



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2012-00053 -00
Demandante:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Demandado:	Ruberney Moncada Cruz
Medio de control:	Repetición

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá brindarse impulso procesal oficioso a la causa judicial de la referencia, ante la falta de aceptación de la Profesional del Derecho designada como curadora ad litem de la parte demandada dentro del mismo.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia se admitió el día 14 de noviembre de 2012, disponiendo allí lo necesario para surtir la notificación del demandado. Empero, ante la imposibilidad de surtir la misma de forma personal, mediante auto del 05 de agosto de 2016 se ordenó que se realizara a través de emplazamiento. Finalmente, una vez surtido el trámite respectivo, y ante la no comparecencia del sujeto pasivo, se designó como curador ad litem a la abogada DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, tal como se observa en proveído del 23 de octubre de 2017.

III. Consideraciones:

El numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso consagra el trámite para designar curadores ad litem, bajo las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

En el sub examine, tal como se indicó en precedencia, se designó en tal calidad a la Profesional del Derecho DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, a quien se le remitieron las comunicaciones pertinentes. Empero, el día 06 de diciembre de 2017, la precitada abogada allega memorial ante este Despacho, justificándose para no aceptar el cargo de curadora aquí impuesto, aduciendo actuar en tal calidad dentro de más de cinco procesos judiciales, por lo que acorde a lo señalado en la norma trascrita, puede relevársele de tal obligación.

De otro lado, en aras de brindar impulso procesal a esta causa judicial, el Despacho fijará como nuevo curador ad litem de la parte demandada, al Profesional del Derecho EDEN YAMID JAIMES REINA, abogado este que ejerce habitualmente la profesión ante este Circuito Judicial.

Debe advertirse que si bien dicho abogado no forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, entiende el Despacho que la obligatoriedad en la aplicación de tal lista a que hace referencia el artículo 48 numeral 5º del Código General del Proceso, no aplica para la designación de curadores, puesto que el numeral 7º ídem, consagra que se podrá designar "**a un abogado que ejerza habitualmente la profesión**" sin advertir que necesariamente deba estar en la lista de auxiliares de la justicia, y así mismo señala que tal cargo se desempeñará de forma gratuita, por lo que la aplicación en estricto orden de tal lista carece de su razón de ser.

Aunado a ello, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, y acorde a los antecedentes procesales en la designación de curadores de la lista de auxiliares de la justicia, considera el Despacho más expedito que comparezcan como curadores Profesionales del Derecho que lleven procesos litigiosos en esta unidad judicial.

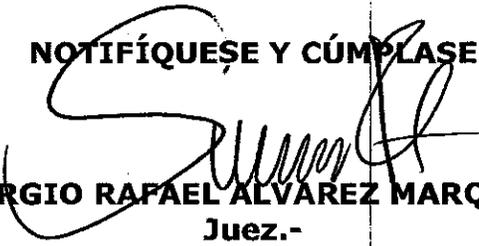
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la justificación, presentada por la Abogada DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS para no aceptar la designación de curadora realizada dentro de este proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE al Abogado EDEN YAMID JAIMES REINA como curador ad litem de la parte demandada dentro de este proceso, comunicándosele su designación, con las advertencias previstas en el artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

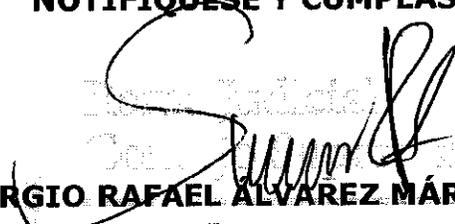
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2012-00076 -00
Demandante:	Janeth Gelvez Márquez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 23 de noviembre de 2017, mediante la cual dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 17 de mayo de 2016, excepto en el numeral QUINTO de su parte resolutive, el cual fue revocado.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

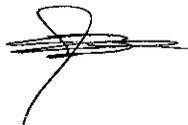
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

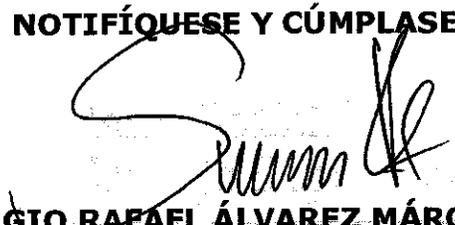
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2013-00660 -00
Demandante:	Miryam del Carmen Arrieta de González
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 01 de marzo de 2018, mediante la cual dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 13 de enero de 2017.

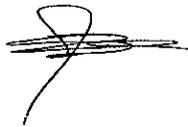
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00924-00
Demandante:	Edilberto Claro Velásquez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 153 a 160) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.



NOTIFIQUESE Y CÚMBLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



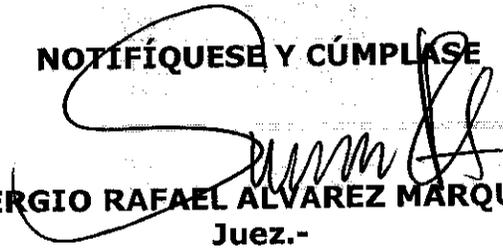
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00926-00
Demandante:	Fanny Herminia Bernal Moreno
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 170 a 177) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

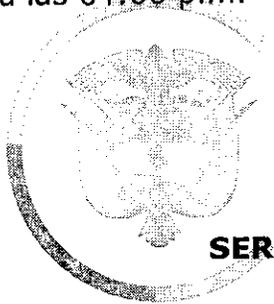


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00929 -00
Demandante:	Rosalbina Blanco Molina
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 149 a 156) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



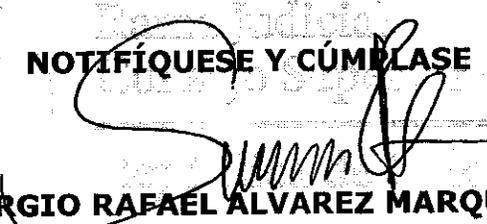
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00931 -00
Demandante:	Mili Villamizar Maldonado
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 138 a 145) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



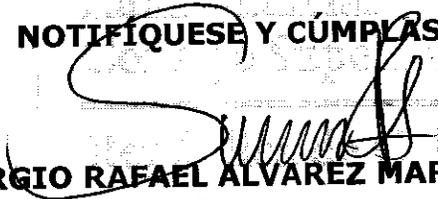
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-00941</u> -00
Demandante:	Adonay Guavita
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 131 a 138) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



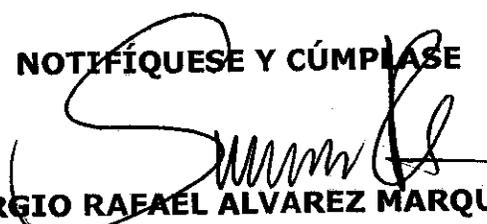
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00943 -00
Demandante:	Yenny Suleny Duarte Duarte
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 137 a 144) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



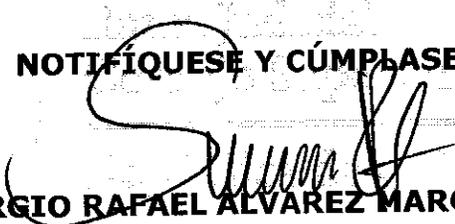
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00949 -00
Demandante:	Yanet Contreras Díaz
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 134 a 141) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00950-00
Demandante:	Carmen Custodia Gómez Moncada
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 145 a 152) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00959-00
Demandante:	Doris María Carreño Guerrero
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación (folios 156 a 157 y 158 a 165) interpuestos -respectivamente- por el Departamento Norte de Santander y por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00961 -00
Demandante:	José Belén Peñaranda Celis
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación (folios 165 a 166 y 167 a 174) interpuestos -respectivamente- por el Departamento Norte de Santander y por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



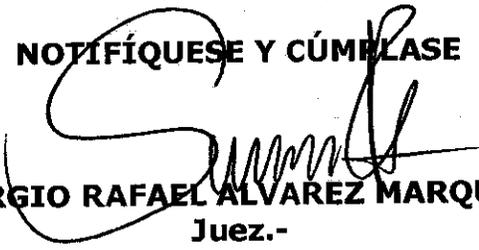
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00962 -00
Demandante:	Dalgie Esperanza Rodríguez Tarazona
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 140 a 147) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



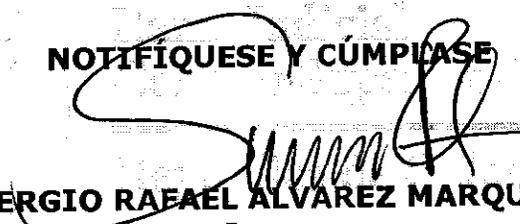
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00963 -00
Demandante:	Alid María Contreras Castilla
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 148 a 155) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día Lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



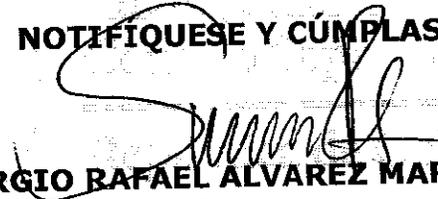
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00964-00
Demandante:	Rosalba Peralta Galvis
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 139 a 146) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00967 -00
Demandante:	Aura Elena Contreras Julio
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 156 a 163) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



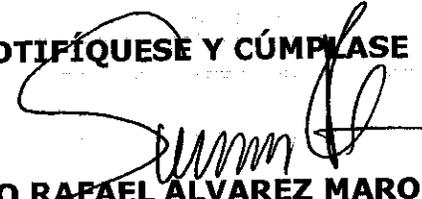
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00972 -00
Demandante:	Sonia Ruth Mejía Urón
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación (folios 129 a 130 y 131 a 138) interpuestos -respectivamente- por el Departamento Norte de Santander y por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



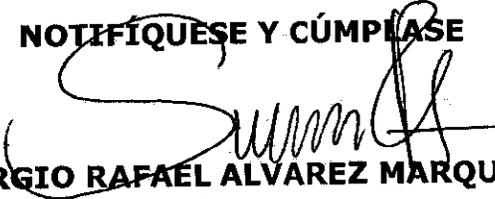
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00973 -00
Demandante:	Elida Rosa Álvarez Sepúlveda
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

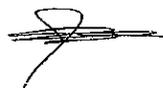
Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 131 a 138) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00988 -00
Demandante:	Jorge Heli Jácome Torrado
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 142 a 149) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



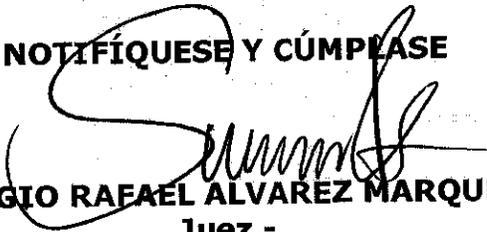
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01010 -00
Demandante:	Sonia Montagut Martínez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 186 a 193) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01011 -00
Demandante:	Blanca Nelly Moncada Silva
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación (folios 139 a 140 y 141 a 148) interpuestos -respectivamente- por el Departamento Norte de Santander y por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



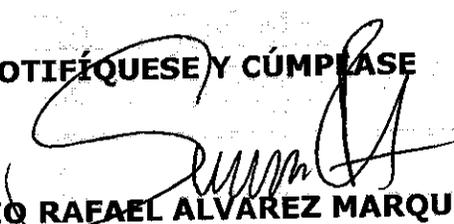
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01013 -00
Demandante:	Edelmira Calderon Serrano
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 111 a 118) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



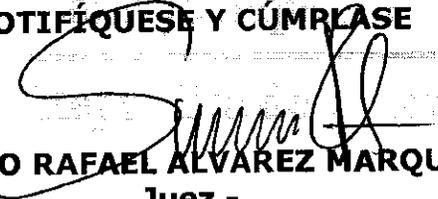
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01014 -00
Demandante:	Ana Jesús Acosta Ballesteros
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 156 a 163) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



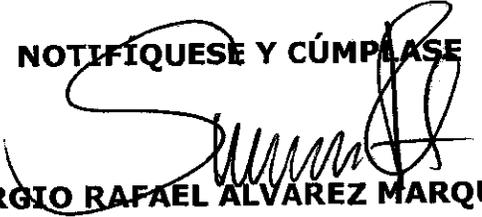
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01016 -00
Demandante:	Hugo Lemus Sarmiento
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación (folios 147 a 148 y 149 a 156) interpuestos -respectivamente- por el Departamento Norte de Santander y por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



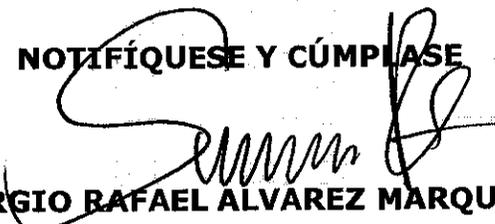
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01018 -00
Demandante:	Antonio Ramírez Ramírez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 156 a 163) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



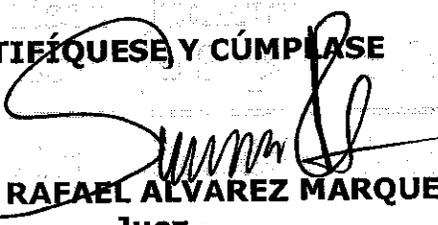
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01019-00
Demandante:	Rosa Belén Villamizar Pacheco
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 145 a 152) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



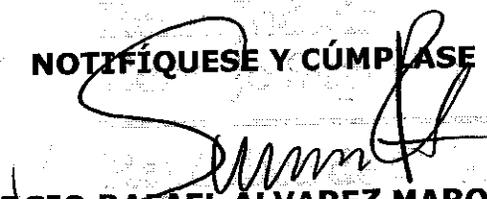
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01020 -00
Demandante:	María Teresa Villamizar Sepúlveda
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 130 a 137) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

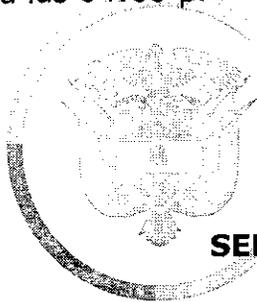


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00949-00
Demandante:	Yanet Contreras Díaz
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 134 a 141) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01030 -00
Demandante:	María Astrid Trillos Niño
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 155 a 162) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



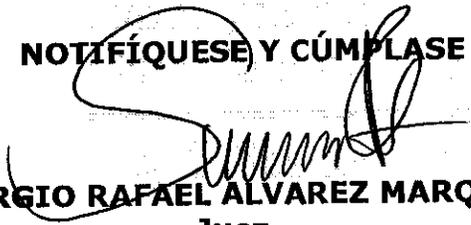
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01032 -00
Demandante:	Mercedes Corredor de Buitrago
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 148 a 155) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



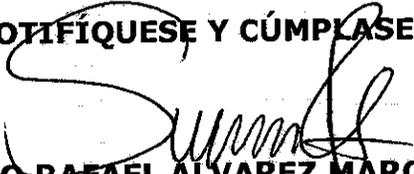
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01033 -00
Demandante:	Luz Esperanza Valcarcel Velasco
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 137 a 144) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



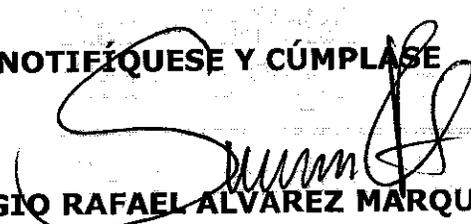
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01034 -00
Demandante:	Fanny Gloria Avendaño de López
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 121 a 128) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01035-00
Demandante:	Alix Pedraza Zorrilla
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 151 a 158) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



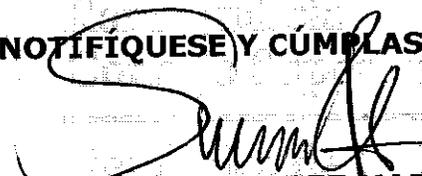
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01037 -00
Demandante:	Dora Judith Acevedo Mejía
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 150 a 157) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

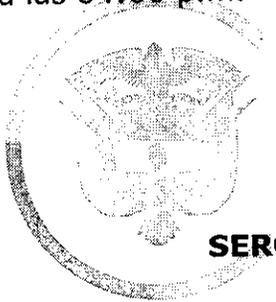


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01047-00
Demandante:	Lucy García Torres
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 163 a 170) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



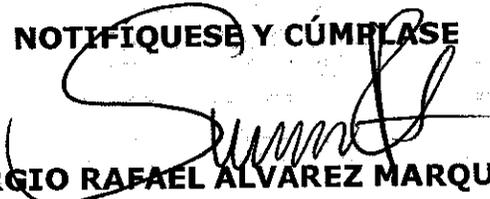
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01050 -00
Demandante:	Olga Elena Montaguth Navarro
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 160 a 167) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

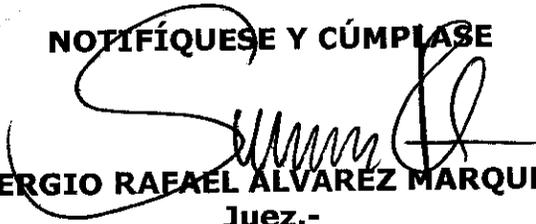
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01052 -00
Demandante:	Teresa de Jesús Gómez Carvajal
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación (folios 149 a 156 y 157 a 166) interpuestos -respectivamente- por la parte demandante y el Departamento Norte de Santander en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

De igual modo, ACEPTESE la renuncia presentada por el abogado JUAN CARLOS PRADA AVILA a la personería jurídica que se le había concedido para ejercer la representación judicial del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, acorde a la renuncia vista a folios 167 y 168 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



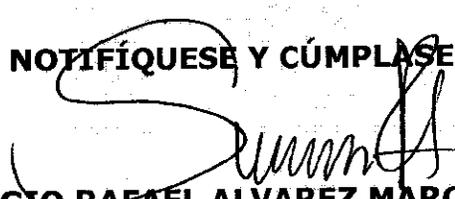
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01061 -00
Demandante:	Edilson Álvarez Álvarez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia simultanea de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación (folios 150 a 157) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, este Despacho encuentra procedente fijar como y hora fecha para celebrar de manera simultánea con otros procesos, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 09 de abril de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01234 -00
Demandante:	Norberto Vargas Caballero
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Ordenará el Despacho dar apertura a un trámite incidental de desacato, en aras de definir la procedencia de la aplicación de una sanción por inasistencia a audiencia inicial.

2. Antecedentes:

El día 11 de octubre de 2017, se celebró audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en donde se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la parte demandante, sin que con posterioridad se hubiese llegado a justificación alguna por tal inasistencia.

3. Consideraciones:

El numeral 4) del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA, señala lo siguiente:

"Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le Impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Acorde a lo anterior, al no acreditarse en el plenario justificación alguna a la obligación del apoderado de la parte demandante de asistir a la audiencia referida, el Despacho en aras de establecer si hay lugar a la imposición de la sanción establecida en el numeral 4) del artículo 180 del CPACA, dispondrá abrir incidente de desacato en contra de los abogados JOSE DAVID PEREA PEREA y ANTONIO MARIA MERCHAN BASTOS, apoderados sustitutos de la parte demandante, concediéndosele el término de tres días acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza el derecho de contradicción.

Esta providencia habrá de notificarse al referido abogado a través del buzón electrónico señalado en el libelo introductorio, este es perea.moya.abogadosasociados@gmail.com, así como también al correo electrónico del Abogado Antonio María Merchán Basto -quien lleva otras

demandas en esta unidad judicial-, adjuntándoseles copias de las siguientes piezas procesales: i) Del acta de audiencia inicial (Fl. 152); y, ii) del presente proveído.

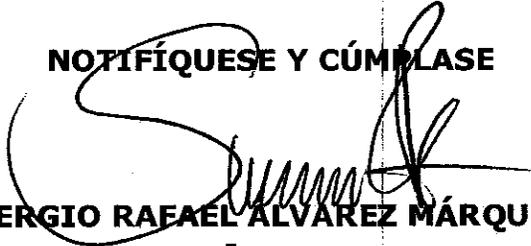
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato referido por inasistencia a la audiencia inicial, esto en contra de los apoderados sustitutos de la parte demandante **JOSE DAVID PEREA PEREA** y **ANTONIO MARIA MERCHAN BASTOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

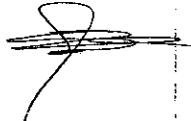
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada, y córrasele traslado de tres (03) días, para el ejercicio del derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00009 -00
Demandante:	Wilma Sollali Tiria Albarracin
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 16 de noviembre de 2017, mediante la cual dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 28 de febrero de 2017.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

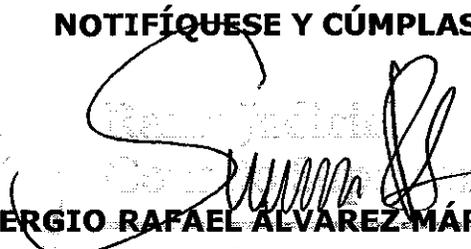
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00042 -00
Demandante:	Carmen Alicia Figueroa Gallo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 28 de febrero de 2018, mediante la cual dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 07 de febrero de 2017.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

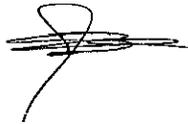
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00065 -00
Demandante:	Omar Antonio Anteliz Sánchez
Demandado:	Municipio de Convención
Medio de control:	Ejecutivo

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 18 de enero de 2018, mediante la cual se CONFIRMÓ el auto de fecha 12 de noviembre de 2015, el cual había negado del mandamiento ejecutivo pretendido en la demanda.

Procédase por secretaría a archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00157 -00
Demandante:	Ligia María Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Hubiese sido del caso haber celebrado la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora LIGIA MARÍA ORTIZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de fijarse como fecha y hora para la celebración de audiencia inicial el día 08 de marzo de 2018 a las 02:15 p.m.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió el día 19 de enero 2018 un contrato de prestación de servicios con el Municipio San José de Cúcuta¹, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

¹ Ver: <https://colombialcita.com/licitacion/77970456>

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

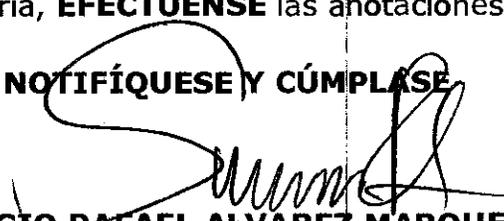
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

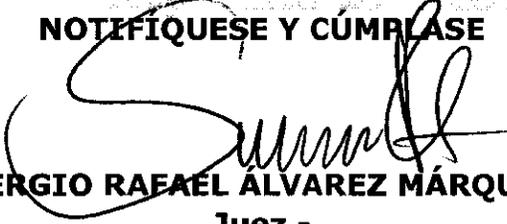
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00158-00
Demandante:	Pedro Willinton Arismendi Ortega
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial que se encontraba programada para el día 08 de marzo de 2018, ello ante los problemas de orden logísticos y/o tecnológicos de la sala de audiencias de esta unidad judicial, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **24 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m.**

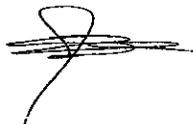
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **13 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

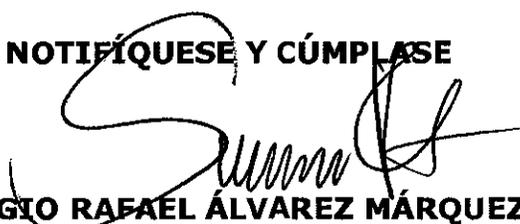
Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00254-00
Demandante:	Franco Alonso Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora S.A.; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de reanudación de audiencia inicial

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído del **21 de noviembre de 2017**, por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión adoptada por este Despacho en la audiencia inicial celebrada el día 17 de noviembre de 2016, en cuanto a declarar probada la excepción de falta de jurisdicción.

En consecuencia, acatando lo dispuesto en el numeral segundo de la decisión emitida en segunda instancia, que **ORDENA** a este Despacho "*que continúe con el trámite procesal que corresponda*", se **FIJA** el día **12 de abril de 2018 a las 08:30 a.m.**, como fecha para reanudar la audiencia inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resaltando a los apoderados de las partes que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio.

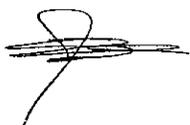
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00367 -00
Demandante:	Ana Isbelia Albarracín Prieto
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en estrados el 22 de febrero hogafío, y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día 07 de marzo siguiente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00386 -00
Demandante:	Alfonso Jaime Rondon Espinosa y otros
Demandado:	Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Hubiese sido del caso haber celebrado la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor ALFONSO JAIME RONDON ESPINOSA Y OTROS en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de fijarse como fecha y hora para la celebración de audiencia inicial el día 15 de marzo de 2018 a las 09:00 a.m.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse Impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió el día 19 de enero 2018 un contrato de prestación de servicios con el Municipio San José de Cúcuta¹, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ Ver: <https://colombialicita.com/licitacion/77970456>

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

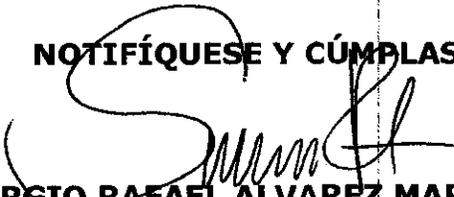
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00465-00
DEMANDANTE:	Teresa Sanguino de Quintero
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

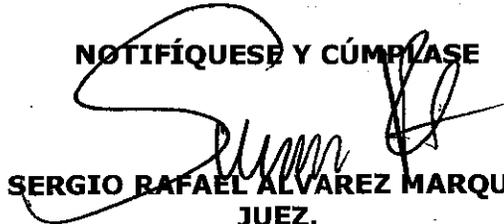
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 122 al 127 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

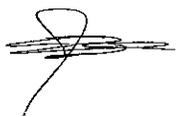
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00607 -00
Demandante:	Gustavo Rafael Guerra Acosta
Demandado:	Corponor – Municipio de Ocaña - Empresas de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 07 de diciembre de 2017, mediante la cual se **MODIFICÓ** el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 21 de abril de 2016, mediante el cual se decretó una medida cautelar en el proceso de la referencia.

Procédase por secretaría a anexar el cuaderno en el que se tramitó tal recurso en efecto devolutivo, al expediente principal de esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- <u>2015-00639</u> -00
Demandante:	Carmen Socorro Moreno Lemus
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra a estudio para tomar una decisión respecto al incidente aperturado contra la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, MARIA FABIOLA CACERES PEÑA, por incumplimiento a la orden judicial de fecha 16 de agosto de 2017.

2. Consideraciones:

Dentro del proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 16 de agosto de 2017, disponiendo requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER para que remitiera con destino a este proceso una certificación de los haberes y emolumentos percibidos por la accionante en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional.

Mediante provido de fecha 12 de diciembre de 2017¹, notificado por estado No. 46 del 13 de diciembre de esa misma anualidad, esta unidad judicial dio apertura al incidente de desacato en contra de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, MARIA FABIOLA CACERES PEÑA, por incumplimiento a la orden judicial desplegada en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 16 de agosto de 2017.

Ahora bien, a folio 81 del paginario, obra oficio No. 7677 del 17 de agosto de 2017 en donde se requiere a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander la prueba documental consistente en una certificación de todos los haberes y emolumentos percibidos por la accionante que promueve el presente asunto.

Con posterioridad, el 06 de septiembre de 2017 se realizó audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual quedó suspendida hasta que se surtiera el recaudo de la prueba documental en comento, expidiendo de nuevo oficio de requerimiento de la certificación laboral, tal y como se observa a folio 89 del expediente.

En tal virtud, se procedió por Secretaria a notificar personalmente la apertura del incidente de desacato en contra de la Doctora MARIA FABIOLA CACERES

¹ Folio 91 del plenario

PEÑA², en su condición de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, dado el incumplimiento a la orden judicial impuesta desde el 16 de agosto del 2017.

En ese mismo sentido, el día 19 de diciembre de 2017,³ la prenombrada funcionaria se dirige a esta unidad judicial manifestando que al reposar la información requerida en este proceso en la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, la municipalidad procedió a elevar requerimiento del certificado solicitado como prueba en este proceso.

Pues bien, en el auto que apertura el incidente por incumplimiento de la orden judicial contra la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, puso de presente a la Doctora MARIA FABILA CACERES PEÑA, las prevenciones legales que consagra el artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, en especial la señalada en el numeral 3, la cual advierte " *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren en su ejecución.*", dada la renuencia de remitir la prueba documental requerida desde el 16 de agosto de 2017, mediante audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá **SANCIONAR** a la doctora MARIA FABIOLA CACERES PEÑAS, en su condición de Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, por incumplimiento a la orden judicial exánime, al pago de un (01) salario mínimo legal vigente, suma que deberán consignar a la cuenta bancaria N° 3-0820-000640-8 convenio No 13474 del Banco Agrario de Colombia, Titular: Nación – Tesoro Nacional – Multas y Sanciones, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: SANCIONAR a MARIA FABIOLA CACERES PEÑAS, en su condición de Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, por incumplimiento a la orden judicial exánime, al pago de un (01) salario mínimo legal vigente, suma que deberán consignar a la cuenta bancaria N° 3-0820-000640-8 convenio No 13474 del Banco Agrario de Colombia, Titular: Nación – Tesoro Nacional – Multas y Sanciones, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

SEGUNDO: ADVERTIR a MARIA FABIOLA CACERES PEÑAS, en su condición de Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, que está en la obligación de dar cumplimiento a la orden judicial del 16 de agosto

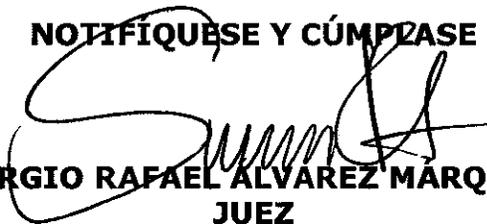
² Folio 93 del plenario, constancia de notificación de la apertura del incidente de desacato al correo electrónico personal de la interesada.

³ Folio 154 del plenario

de 2017, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ser sancionada nuevamente.

TERCERO: NOTIFICAR a la funcionaria sancionada de forma personal a través de su correo electrónico institucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

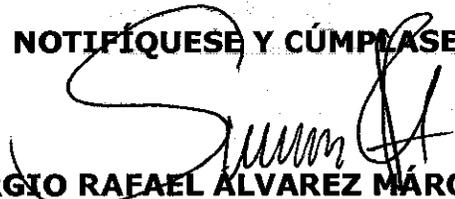
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00182 -00
Demandante:	Eduardo Vejar Calderon
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en estrados el 22 de febrero hogaño, y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día 28 de febrero siguiente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00185-00
DEMANDANTE:	Denis Rangel Quintero
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

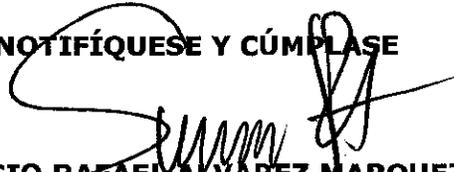
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 84 al 87 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

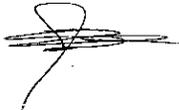
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO:


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00283 -00
DEMANDANTE:	Felix Barragán Ávila
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 86 al 89 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

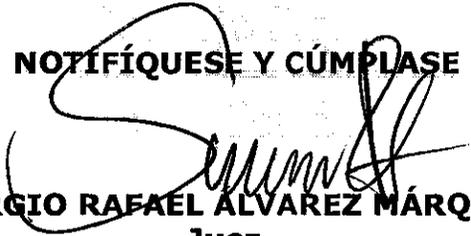
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00294-00
Demandante:	Maritza Solano Vanegas
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en estrados el 22 de febrero hogano, y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día 07 de marzo siguiente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00323 -00
Demandante:	Guillermo Antonio Gelvez Ortega
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BDVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en estrados el 22 de febrero hogaño, y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día 28 de febrero siguiente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00044-00
DEMANDANTE:	Elba María Jaimes Ferrer
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 50 al 53 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

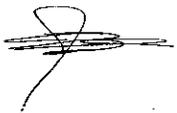
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00052 -00
DEMANDANTE:	Ruth María Martheyn de Pérez
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

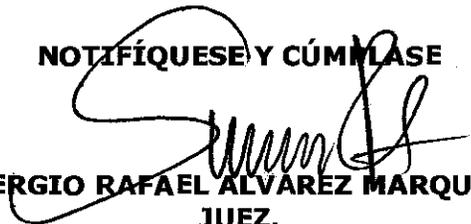
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BÉCERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 48 al 51 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00065 -00
DEMANDANTE:	Carlos Arturo Lagos Mendoza
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

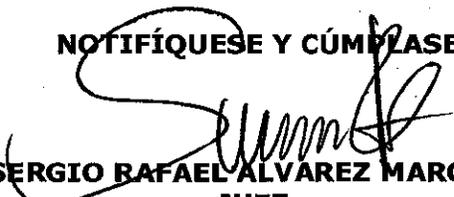
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BÉCERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 57 al 60 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

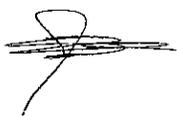
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00079 -00
DEMANDANTE:	Héctor Helí Gómez Salazar
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 60 al 63 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

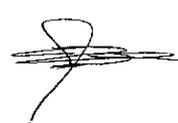
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00083 -00
DEMANDANTE:	Hipólito Rangel Jaimes
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la Previsora S.A.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 80 al 84 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00093 -00
DEMANDANTE:	Gerson Arturo Soto Maldonado
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 50 al 53 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

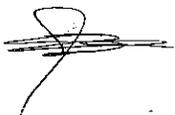
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00094-00
DEMANDANTE:	Consuelo Vera Gelvez
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

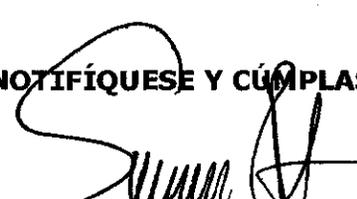
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 63 al 66 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

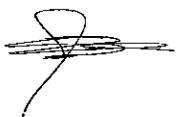
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00103 -00
DEMANDANTE:	Gonzalo Cordero Jaimés
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

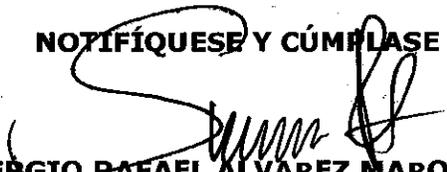
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 45 al 50 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

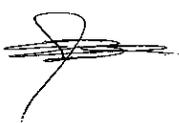
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00112-00
DEMANDANTE:	Eblin Cecilia Meneses Pedroza
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 49 al 52 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

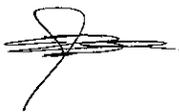
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00129 -00
DEMANDANTE:	Nury Cecilia Cárdenas Santos
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

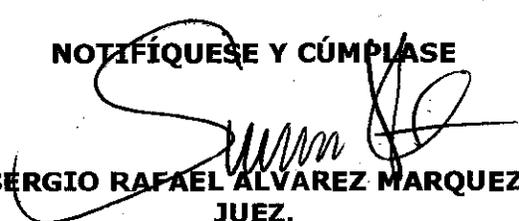
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 53 al 56 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

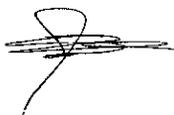
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00136-00
DEMANDANTE:	José Antonio Suescun Mendoza
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

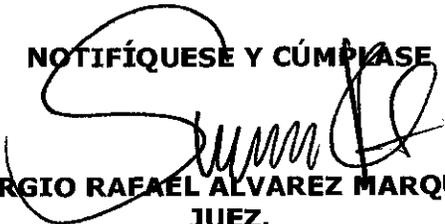
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 54 al 57 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

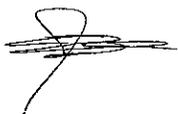
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00137-00
DEMANDANTE:	Miguel Ángel Cárdenas Vega
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 51 al 56 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

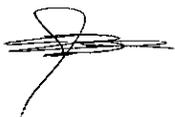
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00154-00
DEMANDANTE:	María de la Cruz Bautista Jaimes
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 49 al 52 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00159 -00
DEMANDANTE:	Vianey Bautista Gelvez
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte De Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial múltiple

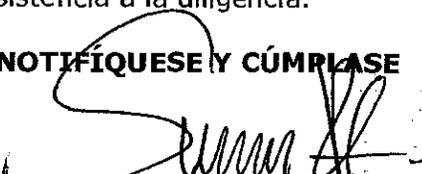
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **13 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO, FELIX EDUARDO BECERRA y CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, los dos primeros como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la última mencionada como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 76 al 81 y del 62 al 67 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00170 -00
DEMANDANTE:	José Orlando Granados Portilla
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

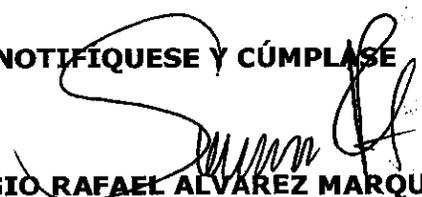
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 42 al 47 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

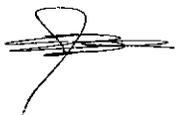
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00203-00
DEMANDANTE:	Rosalba Sandoval Santos
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

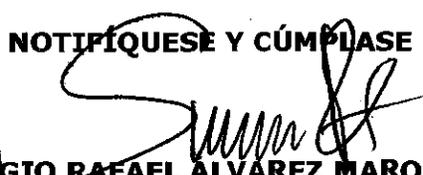
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 40 al 44 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia, serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

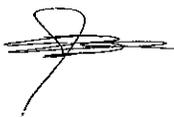
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00204-00
DEMANDANTE:	Nubia Cecilia Pérez Sánchez
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 42 al 47 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

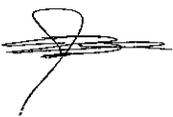
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00205-00
DEMANDANTE:	Gloria Inés Pineda de Ibarra
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

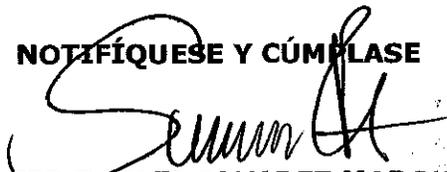
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 53 al 58 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

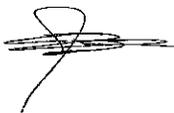
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00206-00
DEMANDANTE:	Elver Augusto Parada Landazabal
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

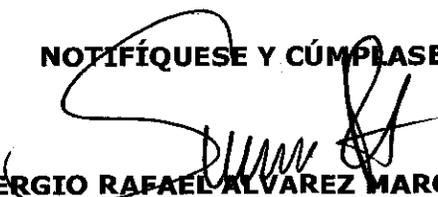
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 421 al 46 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

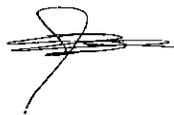
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO:



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00213 -00
DEMANDANTE:	Carmen Solano Quintero
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

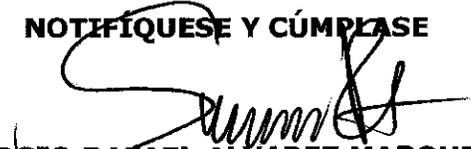
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 38 al 43 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

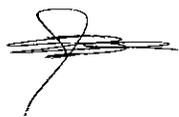
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00215-00
DEMANDANTE:	Edilma Cadena Rincón
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

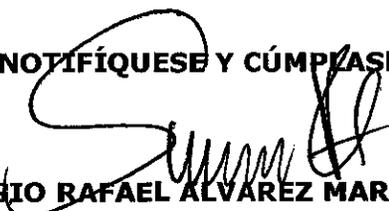
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 39 al 43 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia, serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

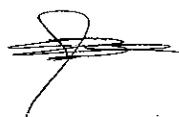
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTÉ AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00216-00
DEMANDANTE:	Freddy Sotomayor Montoya
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 38 al 43 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

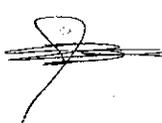
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00233-00
DEMANDANTE:	Fernando Díaz Rondón
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

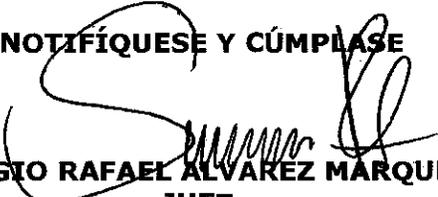
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 42 al 47 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

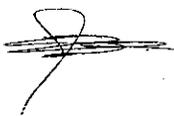
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00237-00
Demandante:	José Jesús Valderrama Granados y otros
Demandado:	Alcaldía Municipal de los Patios
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

1. Objeto del pronunciamiento:

Ordenará el Despacho dar apertura a un trámite incidental de desacato, en aras de analizar la procedencia de aplicar los poderes correccionales del juez.

2. Antecedentes:

El día 01 de noviembre de 2017, se celebró audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, decretándose una inspección judicial en el lugar objeto de controversia, a efectos de verificar el estado de la vía pública (avenida 8 con calle 18 del barrio 11 de noviembre del municipio de Los Patios), para lo cual se le impuso al apoderado del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, la obligación de garantizar el medio de transporte correspondiente para tal efecto. Llegado el día y la hora de tal diligencia, el prenombrado ente municipal no compareció a través de apoderado judicial e incumplió con la orden judicial impartida para tal evento. Sin enviar justificación alguna con posterioridad.

3. Consideraciones:

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Acorde a lo anterior, al no acreditarse en el plenario justificación razonable para el incumplimiento de la orden judicial dictada en la audiencia referida, el Despacho en aras de establecer si hay lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, dispondrá abrir incidente de desacato en contra del profesional del derecho MAURICIO ALEJANDRO QUINTRO GELVEZ, en su calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, concediéndosele el término de tres días acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerzan el derecho de contradicción.

Esta providencia habrá de notificarse al referido abogado a través del correo electrónico aportado en el escrito de contestación a la demanda, el cual indica notificaciónjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co¹, remitiéndosele además copia de la siguiente pieza procesal: (i) copia del acta de audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 01 de noviembre de 2017 (Fol. 40).

De otra parte, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la precitada diligencia, en aras de establecer finalmente el estado de la vía ubicada en avenida 8 con calle 18 del barrio 11 de noviembre del municipio de Los Patios, por ser el objeto central del presente medio de control.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

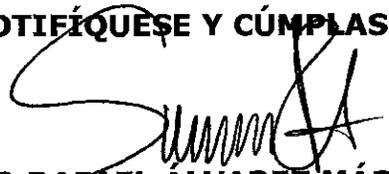
PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato referido por incumplimiento a orden judicial, esto en contra del profesional del derecho **MAURICIO ALEJANDRO QUINTRO GELVEZ**, en su calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Folio 29 del plenario

SEGUNDO: FIJAR el día **11 de mayo de 2018 a las 02:30 p.m.**, como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada, y remítanse los anexos referidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00243 -00
DEMANDANTE:	Hilda María Bueno Chacín
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultánea

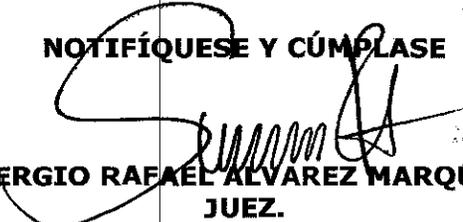
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 41 al 46 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

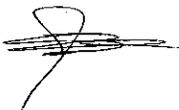
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00246-00
DEMANDANTE:	Martin Vergel Quintana
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 41 al 46 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

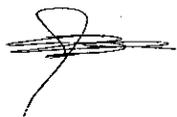
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00248 -00
DEMANDANTE:	Aura María Luna Galvis
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 41 al 46 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

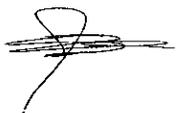
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00249-00
DEMANDANTE:	Evangelina Carrascal Anteliz
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

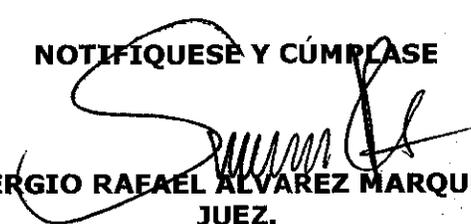
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 39 al 44 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00258 -00
DEMANDANTE:	Carmenza Bayona Lemus
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

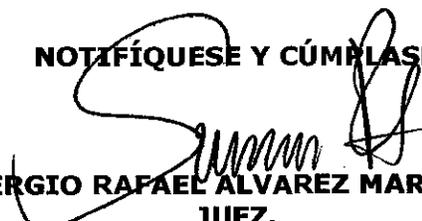
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 35 al 39 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

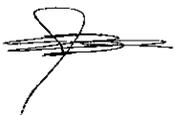
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00260-00
DEMANDANTE:	Luis Eduardo Puerto Ortiz
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

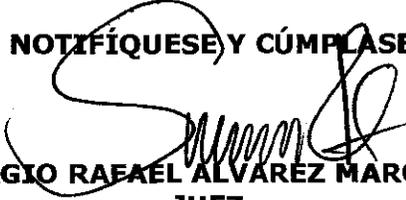
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 35 al 39 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

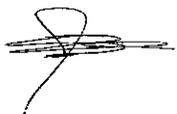
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00294-00
Demandante:	José Alfredo Jiménez Panche
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído adiado 18 de septiembre de 2017, en el cual no se aceptó la remisión por competencia que había efectuado esta unidad judicial y en su lugar dispuso su devolución para que asumiéramos el conocimiento del mismo.

Así las cosas, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ PANCHÁ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

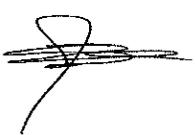
8º **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JAVIER EDUARDO ÁREVALO GONZALEZ**, como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00300-00
DEMANDANTE:	Nilian del Carmen Sajonero Pallares
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 42 al 46 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

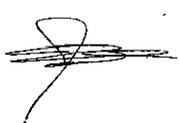
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00302 -00
Demandante:	Edgar Rivera Lizardo
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, acerca del proveído de fecha 23 de enero de 2018.

2. Antecedentes.

El día 23 de enero de 2018, el Juzgado se declaró sin competencia para conocer de la demanda de la referencia, remitiendo el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga, con ocasión a lo informado por el Oficial Sección Base de Datos del Ejército Nacional, mediante oficio visto a folio 10 del paginario, quien pone en conocimiento de esta unidad judicial que el último lugar donde presta los servicios el demandante es en el Batallón de Infantería No. 14 GR. Antonio Ricaurte, con sede en la ciudad de Bucaramanga; decisión notificada por estado No. 01 del 24 de enero del año en curso.

Por su parte, a folio 43 al 45 del proceso obra memorial recurso de reposición presentado el 29 de enero de 2018, en donde la parte demandante ejerce oposición a tal disposición.

3. Consideraciones para resolver.

3.1. Procedencia del Recurso de Reposición:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Así mismo, el artículo 318 del CGP sostiene que:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de**

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)" (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de enero de 2018, ya que el auto recurrido fue notificado por estado N° 01 de fecha 24 de enero del año en curso¹ y el apoderado de la parte demandante allegó el memorial² -recurso de reposición- el día 29 de enero de 2018, estando dentro del término para reponer. Además la providencia recurrida a través de reposición no es susceptible de apelación o súplica, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

3.2. Argumentos para resolver el recurso propuesto:

En el caso objeto de estudio, luego de ser analizados los argumentos expuestos junto con el material probatorio que obra dentro del expediente, considera el Despacho que le asiste razón al libelista, acorde se argumentará a continuación.

Se observa a folio 45 del proceso, constancia emitida por el Jefe de Personal del Batallón de Infantería No. 14 CT. Antonio Ricaurte de Bucaramanga, quien certifica que el soldado profesional EDGAR RIVERA LIZARAZO, actualmente se encuentra prestando sus servicios en la Dirección de Defensa Jurídica Integral (DIDEF) con sede en la ciudad de Cúcuta, ubicada en la Brigada No. 30 de dicha municipalidad.

En tal virtud, el despacho encuentra necesario reponer la decisión adoptada mediante proveído de fecha 23 de enero de 2018 y en lugar de dar cumplimiento a la orden dispuesta, proceder a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018) dictada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por el señor **EDGAR RIVERA LIZARAZO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

¹ Ver folio 41 reversa del expediente.

² Ver folio 43 al 45 del expediente.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

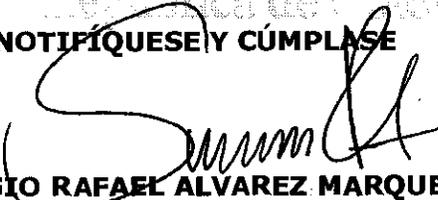
SÉPTIMO: Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

OCTAVO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se invita a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

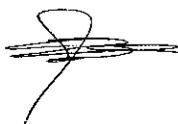
NOVENO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ANDRÉS RESTREPO PATINO**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido, allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00399-00
Demandante:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social; Superintendencia Nacional de Salud; Patrimonio Autónomo de Remanentes "PAR CAPRECOM" Liquidado
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el medio de control se encuentra caducado.

II. Antecedentes.

La **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a través de apoderado judicial formula demanda el día 20 de junio de 2017¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. AL-13576 del 01 de diciembre de 2016.

III. Consideraciones

De conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando haya operado la caducidad.

El numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA, indica al texto:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezara a transcurrir a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado. Al efecto, el Consejo de Estado en sentencia del 09 de julio de 2014², con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa señaló:

"(...) el cómputo del término de caducidad de la acción contencioso subjetiva, es desde la fecha en la que el interesado tiene conocimiento del acto, bien por notificación, comunicación o publicación, y en defecto de éstas, de la ejecución, pues si el particular no es informado de él por la administración, es entonces cuando razonablemente se presume enterado de su existencia (...)"

¹ Folio 41 del plenario

² Sección Tercera Subsección "C", Exp. No. 66001233100020090008702, No. Interno: 47830

Por tanto, en vista de que en la demanda se está solicitando la nulidad de la **Resolución No. AL-13576 del 01 de diciembre de 2016**, la cual resolvió el recurso de reposición presentado contra la resolución No. AL-08661 del 17 de agosto 2016, en donde se graduó y calificó una acreencia presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en Liquidación, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debió haberse ejercido dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de dicho acto, de conformidad al numeral 2 literal d) ibídem.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado sobre el tema ha señalado:

"la caducidad como el fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Se trata pues, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna, y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción. El mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho por medio del fenómeno de la caducidad³"

Así las cosas, en el sub examen, se observa que el último acto administrativo materia de censura, fue notificado a través de correo electrónico a la entidad aquí demandante el día 02 de diciembre de 2016, tal como consta en la certificación emitida por el Coordinación Jurídica Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" E.I.C.E en Liquidación, vista a folio 56 del plenario. Quiere decir ello, que a partir del día siguiente de la fecha antes citada, la parte actora contaba con cuatro (04) meses para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contabilizándose dicho término entonces desde el **03 de diciembre de 2016** hasta el día **03 de abril de 2017**.

Así las cosas, en la última fecha referida vencía la oportunidad para que la parte demandante procediera a impetrar la demanda de la referencia, o a interrumpir el cómputo de dicho plazo con la solicitud de conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad que se materializó tan solo para el día 21 de abril de 2017 (Fol. 24), encontrándose más que vencida la oportunidad a que hace referencia el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De tal modo, ante la configuración del fenómeno de la caducidad, se dispondrá rechazar de plano la demanda conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

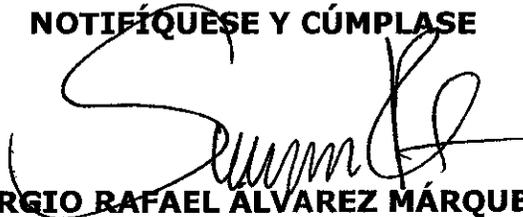
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, conforme poder allegado visto a folio 1al 2 del expediente.

³ Auto del 17 de febrero de 2005 del expediente No. 26.905, el cual fue tomado como referencia dentro de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2012, proferida por el M.P.: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE del H. Tribunal Administrativo del Cauca dentro del expediente No. 0190013333100220070016901

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

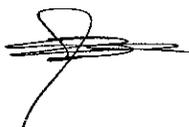
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



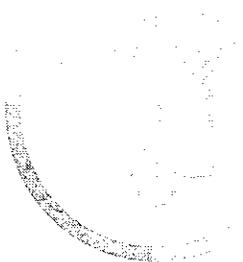
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



Faint, illegible text or markings on the right side of the page, possibly bleed-through or a second stamp.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00490-00
Demandante:	José David Fernández Jáuregui
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y dando prevalencia al acceso de la administración de justicia de sus administrados, el Juzgado procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ DAVID FERNANDEZ JAUREGUI, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º IMPONER la carga al apoderado de la parte demandante de arribar al plenario, el certificado de existencia y representación del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en virtud de las prevenciones legales señaladas en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, y a efectos de surtir el trámite del numeral anterior en correcta forma, poniendo además de presente que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

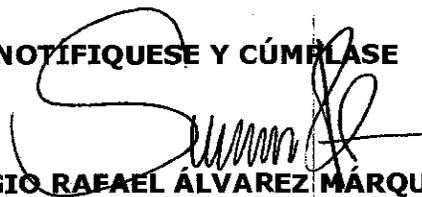
6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y al MINISTERIO PÚBLICO.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 71 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00491 -00
Demandante:	Juan Carlos Téllez
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y dando prevalencia al acceso de la administración de justicia de sus administrados, el Juzgado procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS TELLEZ, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º IMPONER la carga al apoderado de la parte demandante de arribar al plenario, el certificado de existencia y representación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, en virtud de las prevenciones legales establecidas en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, y a efectos de surtir el trámite del numeral anterior en correcta forma, poniendo además de presente que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

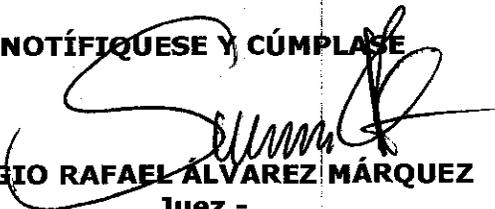
6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO y al MINISTERIO PÚBLICO.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 34 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2017-00497</u> -00
Demandante:	Dubier Guerrero Ballena y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 06 de febrero de 2018, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es presentada a través de apoderado por **DUBIER GUERRERO BALLENA, LIBARDO GUERRERO SANJUAN, EN NOMBRE PROPIO** y en representación de su hijo menor de edad **DIXON ELIER GUERRERO PEÑARANDA, TULIO MANZANO SALCEDO, MATILDE CLAVIJO, JUAN DE DIOS GUERRERO CARDENAS, ELBA MARIA SANJUAN DE GUERRERO, NURIS BALLENA CLAVIJO** en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **MARIA JOSE BARRAGAN BALLENA** y **MARYURI GUERRERO PARADA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

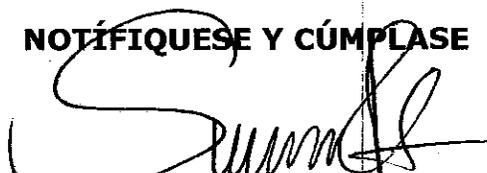
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

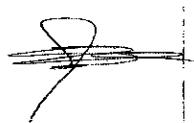
8° Se les **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada JUDITH YAMILE TORRES BOADA, como apoderada de los accionantes, en los términos de los memoriales poderes otorgados para tal efecto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00498-00
Demandante:	Hilda María Ramírez de Torres y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Regional Norte- Hospital San Martín y Cafesalud EPS
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 20 de febrero de 2018, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es presentada a través de apoderado por ~~HILDA MARIA RAMIREZ DE TORRES, KARINA FERNANDA TORRES DIAZ, YURLIANA ROCIO TORRES DIAZ, MARTHA CECILIA TORRES RAMIREZ, MARITZA YANET TORRES RAMIREZ, CARLOS ARTURO TORRES RAMIREZ, OLIVERIO TORRES RAMIREZ~~, en calidad de madre, hijas y hermanos, respectivamente, de la víctima ORLANDO ANTONIO TORRES RAMIREZ, y advirtiendo que las dos integrantes que conforman el extremo pasivo de la demanda es la ESE HOSPITAL REGUIONAL NORTE- HOSPITAL SAN MARTIN y CAFESALUD EPS.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE-HOSPITAL SAN MARTIN**, de

conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **CAFESALUD EPS**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

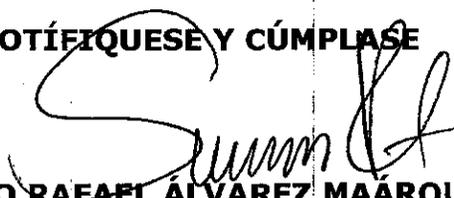
7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE- HOSPITAL SAN MARTIN**, a **CAFESALUD EPS**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

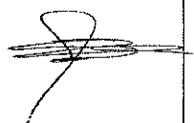
9° Se les **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ, como apoderado de los accionantes, en los términos de los memoriales poderes otorgados para tal efecto.

NOTÍFQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MAARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 14 DE MARZO DE 2018, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 07 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00501-00
DEMANDANTE:	Iglesia Centro Cristiano
DEMANDADO:	Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el medio de control se encuentra caducado.

II. ANTECEDENTES.

La **IGLESIA CENTRO CRISTIANO** a través de apoderado judicial formula demanda el día 15 de diciembre de 2017¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 372 del 05 de mayo de 2016, la 742 del 22 de agosto de 2016 y de la 0636 del 21 de abril de 2017.

En el estudio de admisión de la demanda, advierte este Despacho que se deberá hacer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

Considera el Despacho que se hace necesario rechazar la demanda de la referencia por caducidad del medio de control, conforme se explica a continuación:

De conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando haya operado la caducidad.

El numeral 2° literal d del artículo 164 del CPACA, indica al texto:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezara a transcurrir a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado.

En efecto, en Consejo de Estado en sentencia del 09 de julio de 2014², con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa señaló:

"(...) el cómputo del término de caducidad de la acción contencioso subjetiva, es desde la fecha en la que el interesado tiene conocimiento del acto, bien por notificación, comunicación o publicación, y en defecto de éstas, de la ejecución,

¹ Folio 46 del plenario

² Sección Tercera Subsección "C", Exp. No. 66001233100020090008702, No. interno: 47830

pues si el particular no es informado de él por la administración, es entonces cuando razonablemente se presume enterado de su existencia (...)"

Por tanto, en vista de que en la demanda se está solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **resoluciones Nos. 372 del 05 de mayo de 2016, la 742 del 22 de agosto de 2016 y de la 0636 del 21 de abril de 2017**, las cuales fijaron la cuota de aprendices del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" a cargo de la parte demandante, y confirmaron tal decisión en todas sus partes dentro de los recursos de Ley interpuestos oportunamente, y por tal motivo debieron haberse demandado dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, de conformidad al numeral 2 literal d) ibídem.

El Honorable Consejo de Estado sobre el tema ha señalado:

"la caducidad como el fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Se trata pues, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna, y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción. El mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho por medio del fenómeno de la caducidad³"

Así las cosas, en el sub examen, se observa que el último acto administrativo materia de censura, fue notificado el día 18 de mayo de 2017, según el acta de notificación personal obrante a folio 133 del plenario. Quiere decir ello, que a partir del día siguiente de la fecha antes citada, la parte actora contaba con cuatro (04) meses para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contabilizados desde el **19 de mayo de 2017** hasta el día **19 de septiembre de 2017**.

No obstante, es menester de esta instancia advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado contra las resoluciones Nos. **resoluciones Nos. 372 del 05 de mayo de 2016, la 742 del 22 de agosto de 2016 y de la 0636 del 21 de abril de 2017**, se encuentra caducado, teniendo en cuenta como se dijo anteriormente, que el término contabilizado inició desde el 17 de mayo de 2017, fecha de notificación del último acto enjuiciado, el cual quedo suspendido el 27 de julio de esa anualidad, con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad. Seguidamente al observar la constancia emitida por la titular del referido Despacho se colige que el conteo se reactivó el día 17 de agosto de 2017, con ocasión a que el asunto no fue susceptible de conciliación, momento para el cual habían transcurrido 23 días, los cuales fueron computados desde el día siguiente de la celebración de la precitada diligencia y arrojando como plazo límite para instaurar la demanda el día **12 de octubre de 2017**⁴, por tanto al presentarse la demanda el día **15 de diciembre de 2017** (fl. 142 del expediente), resulta a todas luces extemporánea la misma.

De tal modo, ha hecho presencia el fenómeno de la caducidad, imponiéndose rechazar de plano la demanda conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

³ Auto del 17 de febrero de 2005 del expediente No. 26.905, el cual fue tomado como referencia dentro de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2012, proferida por el M.P.: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE del H. Tribunal Administrativo del Cauca dentro del expediente No. 0190013333100220070016901

⁴ Folio 142 del plenario

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE LUIS PEÑARANDA DELGADO**, conforme poder allegado visto a folio 1 del expediente.

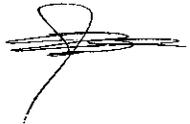
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 14 DE MARZO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 07 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2018-00001 -00
DEMANDANTE:	Municipio de San José de Cúcuta
DEMANDADO:	Lisbeth Paola Osorio Rey
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad (Lesividad).

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 137 del CPACA fue presentada por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en contra de la señora **LISBETH PAOLA OSORIO REY**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

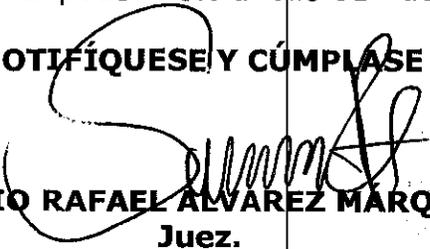
3º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **LISBETH PAOLA OSORIO REY** de conformidad a lo estipulado en el artículo 200 del CPACA, correspondiéndole a la parte demandante surtir la misma acorde a lo señalado en el artículo 167 ibídem.

4º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la señora **LISBETH PAOLA OSORIO REY** y al MINISTERIO PÚBLICO.

6º RECONOCER personería al abogado **JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ** como apoderado del ente territorial demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 14 DE MARZO DE 2017, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 07 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

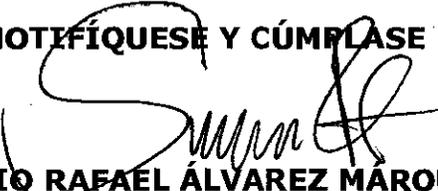
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2018-00001 -00
DEMANDANTE:	Municipio de San José de Cúcuta
DEMANDADO:	Lisbeth Paola Osorio Rey
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad (Lesividad)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en el libelo demandatorio.

Por tanto, de conformidad a lo establecido el artículo 233 del CPACA, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la señora **LISBETH PAOLA OSORIO REY**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, debiéndose notificar esta providencia de la misma forma y concomitante con el auto admisorio de la demanda.

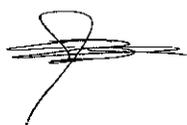
Se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento se corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY 14 DE MARZO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 07 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00010-00
DEMANDANTE:	Ledy Pacheco Pacheco y otros
DEMANDADO:	Municipio de San José de Cúcuta y Aceneth Duran Suarez
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el medio de control se encuentra caducado.

II. ANTECEDENTES.

La Señora LEDY PACHECO PACHECO, en nombre propio y en el de su hijo menor de edad JOEL JULIAN PACHECO PACHECO, así como los señores MIGUEL ANTONIO AVILA ROSALES, EDITH PACHECO PACHECO, MARIA BRICEIDA PAHECO PACHECO, ILCERINA PACHECO PACHECO, GUILLERMINA PACHECO PACHECO, JESUS ALIRIO PACHECO PACHECO y EMEL PACHECO PACHECO, en calidad de víctima, compañero permanente de la misma y hermanos, respectivamente, a través de apoderado judicial formula demanda el día 15 de enero de 2018¹, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y de la señora ACENETH DURAN SUAREZ**, a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por las lesiones ocasionadas el día 09 de noviembre de 2015, con ocasión al accidente de tránsito acaecido por la vía del puente que comunica el canal Bogotá con la avenida Guaimaral de esta ciudad.

En el estudio de admisión de la demanda, advierte este Despacho que se deberá hacer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el medio de control de Reparación Directa, bajo la siguiente óptica:

" Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."

¹ Folio 81 del plenario

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido para este medio de control, el Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para interponer la demanda, indica:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

El máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo², frente al presupuesto procesal de la "caducidad", ha señalado:

"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada".

De manera que, el fin de la caducidad, es el de advertir el tiempo para el ejercicio del derecho. Así mismo, puede decirse que, por regla general, la caducidad para el medio de control en comento, es de dos (2) años contados desde el día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Así las cosas, se tiene que la parte actora interpuso la presente controversia el día 15 de enero de 2018, por los hechos acaecidos el día 09 de noviembre de 2015, además de ello se observa que el asunto agoto el requisito de procesabilidad, en donde se solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 20 de octubre de 2017, llevándose la misma a cabo el día 06 de diciembre de esa misma anualidad.

Dicho lo anterior, es claro que el presente asunto no fue presentado en término, pues realizando el cálculo para interponerlo, la cuenta indica que la demanda debió ser presentada el día **11 de enero de 2018**, teniendo en

² Sección Tercera consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio 28 de septiembre de 2006 Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00695-01(32628).

cuenta, que el plazo real concluía el día 26 de diciembre de 2017 y en tal fecha había vacancia judicial.

En conclusión, es claro para este Despacho que, el medio de control incoado, se encuentra caducado, pues la demanda fue presentada transcurrido más de 2 años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, término que trata el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior y estando claro que, la demanda fue presentada cuando ya se encontraba superado el término de caducidad del medio de control elegido, deviene rechazar de plano la demanda conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

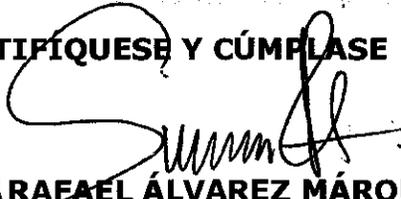
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **SERGIO ARAQUE MOGOLLON** conforme a los memoriales poderes vistos a folios 1 al 11 del plenario.

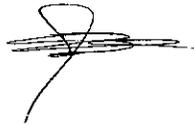
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00018-00
Demandante:	Raquel Acevedo Arciniegas y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es presentada a nombre de RAQUEL ACEVEDO ARCINIEGAS –actuando a nombre propio y en representación de la menor de edad MAYRA ALEJANDRA VANEGAS ACEVEDO-, JAVIER EDUARDO VANEGAS ACEVEDO, ANDERSON STHID VANEGAS DÍAZ, LAURA JULIANA CABRERA ACEVEDO, NOHEMÍ MORENO SARMIENTO, JOHN FREDY ANGARITA SARMIENTO, CLAUDIA JULIANA ANGARITA SARMIENTO, HERMELINDA CORREA SARMIENTO, EDITH ANGARITA SARMIENTO, GLORIA ANGARITA SARMIENTO y HENRRY ANGARITA SARMIENTO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

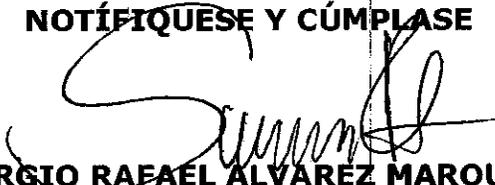
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8ª Se les **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes otorgados para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DÍA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00034-00
Demandante:	William Pico Hernández
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto que rechaza la demanda

I. Objeto de pronunciamiento.

El Juzgado procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta a nombre del señor **WILLIAM PICO HERNANDEZ**, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes

Mediante auto de fecha **20 de febrero de 2018**, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó al libelista aportará al plenario memorial poder que acreditara el derecho de postulación que acredite la representación legal como apoderado de la parte demandante, concediéndole para tal efecto el término señalado en el artículo 170 del CPACA.

Notificada dicha actuación por estados, y vencido el plazo concedido, no se arribó al plenario la documental requerida.

III. Consideraciones.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTICULO 170. Inadmisión de la demanda. Se Inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Subrayado fuera del texto)."**

Como ya se indicó, vencido el plazo para realizar la corrección de la demanda, el Despacho observa que no se subsanó la misma, siendo imposible seguir adelante con el trámite procesal, puesto que acorde a lo enunciado en la inadmisión, resulta indispensable que el señor **WILLIAM PICO HERNANDEZ** subsane los defectos señalados para ejercer una adecuada administración de justicia, sin embargo no se hizo.

Así las cosas, ante la negativa del apoderado de la parte demandante de cumplir la carga procesal impuesta, deberá rechazarse la demanda en aplicación de lo ordenado por el artículo 169 numeral 2 del CPACA, que indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a nombre del señor **WILLIAM PICO HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

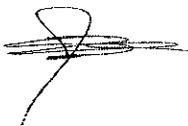
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00035-00
DEMANDANTE:	Macedonio Bustos
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento

1. ASUNTO A TRATAR

Sería el caso proceder a conocer el presente asunto; sin embargo, es menester manifestar que una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, bajo los siguientes argumentos:

2. CONSIDERACIONES

El abogado **Cesar Augusto Amaya Mesa**, en su calidad de apoderado del señor **MACEDONIO BUSTOS**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitó se declare la nulidad del Acto administrativo N° S-2017-043336/ ARGENGRICO 1.10 suscrito el 04 de septiembre de 2017.

Así las cosas, se precisa que el numeral 2ª del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – en adelante -CPACA-, reguló la competencia de los jueces Administrativos en primera instancia, contempló para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral lo siguiente:

"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, y en concordancia con el artículo 152 numeral 2 se tiene que cuando los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía excedan de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el competencia será del Honorable Tribunal Administrativo en primera instancia.

Revisado el libelo de la demanda, el accionante estima la cuantía en una suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 76.585.446)** lo cual equivale a 98.03 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la presentación de la demanda (año 2018), por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Honorable Tribunal Administrativo, por exceder los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

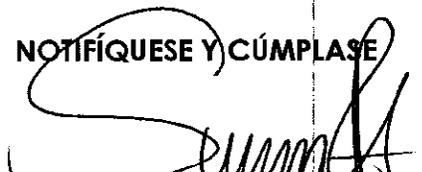
En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

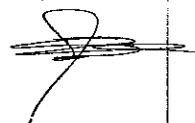
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

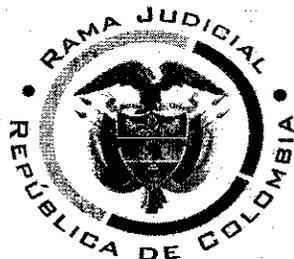
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00068-00
Demandante:	Mario Delgado Agucia
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo señalado en el numeral 2º de la norma ibídem, la demanda debe contener "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones". Así mismo, el artículo 163 señala que "cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión".

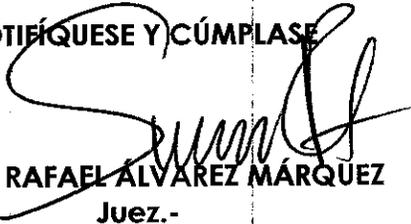
Además de esto, debe resaltarse que los actos enjuiciables ante la jurisdicción (es decir los actos que son demandables y por tanto objeto de control judicial), son aquellos actos definitivos, definidos por el legislador como aquellos "que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Por esta razón, se debe tener en cuenta que el acto a demandar en este caso es la resolución producto de la sanción impuesta por los comparendos y no los comparendos como tal.

De otro lado, allí mismo se solicita dejar sin efecto los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emañen de las sanciones impuestas, desconociéndose nuevamente la individualización de tales actos, y además de lo anterior, no se precisa si los mismos corresponden a los actos a que hace referencia el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el que decide sobre las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar a delante la ejecución o el que liquide el crédito, ya que si se trata de cualquier otro acto del trámite de cobro coactivo, deberá ser motivo de rechazo por esta unidad judicial, por incurrir en el numeral 3º del artículo 169 de la norma ibídem.

- Ante la necesidad de variar el contenido de las pretensiones de la demanda, la parte actora deberá modificar el memorial poder otorgado para ejercer el presente medio de control, puesto que acorde con lo señalado en el artículo 74 inciso 2º del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos para los que se otorgan deberán estar determinados y claramente identificados, lo cual no sucede en este caso pues en el poder se otorga para llevar a cabo en razón de acciones y omisiones presentadas, pero sin existir certeza de cuales son de manera precisa, por lo que se configura la insuficiencia de poder.
- El artículo 162 numeral 3º del CPACA, la demanda deberá contener "Los hechos y disposiciones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". Revisado el plenario, observa el despacho que en el acápite denominado "HECHOS" Y "PRETENSIONES", ya que en ambos acápites se incluyen fundamentos de derecho y apreciaciones subjetivas del libelista, que concretamente deberían ser expuestos en el concepto de violación, debiéndose por tanto trasladadas los mismos a tal acápite de la demanda, para en su lugar narrar el sustento fáctico de la misma de forma adecuada.
- De acuerdo con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, esto es del Departamento Administrativo de Transito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario.
- En el entendido que se dispone la modificación de diversos aspectos de la demanda inicial, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas, debiéndose allegar por demás las copias requeridas para los traslados a la parte demandada y demás intervinientes.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00069-00
Demandante:	Cesar Augusto González Ramírez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de CESAR AUGUSTO GONZALEZ RAMIREZ en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00070-00
Demandante:	Nidia Gisela Quiroga Prada
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo señalado en el numeral 2º de la norma ibídem, la demanda debe contener "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones". Así mismo, el artículo 163 señala que "cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión".

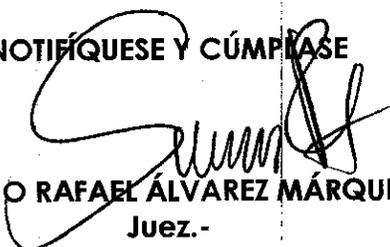
Además de esto, debe resaltarse que los actos enjuiciables ante la jurisdicción (es decir los actos que son demandables y por tanto objeto de control judicial), son aquellos actos definitivos, definidos por el legislador como aquellos "que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Por esta razón, se debe tener en cuenta que el acto a demandar en este caso es la resolución producto de la sanción impuesta por el comparendo y no el comparendo como tal.

De otro lado, allí mismo se solicita dejar sin efecto los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emanen de la sanción impuesta, desconociéndose nuevamente la individualización de tales actos, y además de lo anterior, no se precisa si los mismos corresponden a los actos a que hace referencia el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el que decide sobre las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar a delante la ejecución o el que liquide el crédito, ya que si se trata de cualquier otro acto del trámite de cobro coactivo, deberá ser motivo de rechazo por esta unidad judicial, por incurrir en el numeral 3º del artículo 169 de la norma ibídem.

- Ante la necesidad de variar el contenido de las pretensiones de la demanda, la parte actora deberá modificar el memorial poder otorgado para ejercer el presente medio de control, puesto que acorde con lo señalado en el artículo 74 inciso 2º del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos para los que se otorgan deberán estar determinados y claramente identificados, lo cual no sucede en este caso pues en el poder se otorga para llevar a cabo en razón de acciones y omisiones presentadas, pero sin existir certeza de cuales son de manera precisa, por lo que se configura la insuficiencia de poder.
- El artículo 162 numeral 3º del CPACA, la demanda deberá contener "Los hechos y disposiciones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". Revisado el plenario, observa el despacho que en el acápite denominado "HECHOS" Y "PRETENSIONES", ya que en ambos acápites se incluyen fundamentos de derecho y apreciaciones subjetivas del libelista, que concretamente deberían ser expuestos en el concepto de violación, debiéndose por tanto trasladar los mismos a tal acápite de la demanda, para en su lugar narrar el sustento factico de la misma de forma adecuada.
- De acuerdo con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, esto es del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
- En el entendido que se dispone la modificación de diversos aspectos de la demanda inicial, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas, debiéndose allegar por demás las copias requeridas para los traslados a la parte demandada y demás intervinientes.

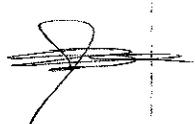
Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 14 DE MARZO DE 2018, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 07 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00071-00
Demandante:	Luis Emiro Bueno Prato
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo señalado en el numeral 2º de la norma ibídem, la demanda debe contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*. Así mismo, el artículo 163 señala que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*.

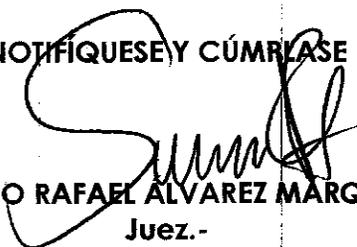
Además de esto, debe resaltarse que los actos enjuiciables ante la jurisdicción (es decir los actos que son demandables y por tanto objeto de control judicial), son aquellos actos definitivos, definidos por el legislador como aquellos *“que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*. Por esta razón, se debe tener en cuenta que el acto a demandar en este caso es la resolución producto de la sanción impuesta por el comparendo y no el comparendo como tal.

De otro lado, allí mismo se solicita dejar sin efecto los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emanen de la sanción impuesta, desconociéndose nuevamente la individualización de tales actos, y además de lo anterior, no se precisa si los mismos corresponden a los actos a que hace referencia el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el que decide sobre las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar a delante la ejecución o el que liquide el crédito, ya que si se trata de cualquier otro acto del trámite de cobro coactivo, deberá ser motivo de rechazo por esta unidad judicial, por incurrir en el numeral 3º del artículo 169 de la norma ibídem.

- Ante la necesidad de variar el contenido de las pretensiones de la demanda, la parte actora deberá modificar el memorial poder otorgado para ejercer el presente medio de control, puesto que acorde con lo señalado en el artículo 74 inciso 2º del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos para los que se otorgan deberán estar determinados y claramente identificados, lo cual no sucedió en este caso pues en el poder se otorga para llevar a cabo en razón de acciones y omisiones presentadas, pero sin existir certeza de cuales son de manera precisa, por lo que se configura la insuficiencia de poder.
- El artículo 162 numeral 3º del CPACA, la demanda deberá contener "Los hechos y disposiciones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". Revisado el plenario, observa el despacho que en el acápite denominado "HECHOS" Y "PRETENSIONES", ya que en ambos acápites se incluyen fundamentos de derecho y apreciaciones subjetivas del libelista, que concretamente deberían ser expuestos en el concepto de violación, debiéndose por tanto trasladar los mismos a tal acápite de la demanda, para en su lugar narrar el sustento fáctico de la misma de forma adecuada.
- De acuerdo con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, esto es del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
- En el entendido que se dispone la modificación de diversos aspectos de la demanda inicial, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas, debiéndose allegar por demás las copias requeridas para los traslados a la parte demandada y demás intervinientes.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 14 DE MARZO DE 2018, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 07 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00077 -00
Demandante:	José Nicasio Becerra Ramírez y otros
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

Hubiese sido del caso haber celebrado la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor JOSE NICASIO BECERRA RAMIREZ y otros en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 08 de marzo de 2018, correspondiéndole su conocimiento por reparto a esta unidad judicial.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 6º de la segunda norma citada que establece:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, por cuanto tanto el suscrito como diversos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tenemos pleito pendiente en contra de las aquí demandadas NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente el proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00188-01 que se encuentra en estos momentos surtiendo trámite de segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado, causa judicial esta que tiene un objeto jurídico análogo al que se invoca en la demanda de la referencia.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

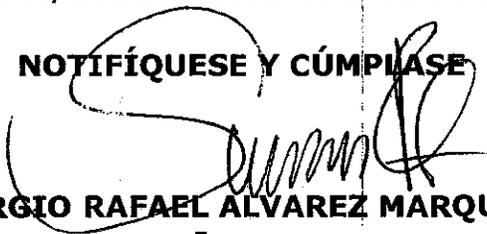
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00051-00
Demandante:	Lucila Parada Urbina
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y teniendo en cuenta el escrito de subsanación allegado por el apoderado demandante, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA–, razón por la cual se dispone:

1° TENER como actos administrativos demandados los contenidos en las Resoluciones **SUB 133608 del 24 de julio de 2017, SUB 165275 del 17 de agosto de 2017 y DIR 148866 del 5 de septiembre de 2017.**

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **LUCILA PARADA URBINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos

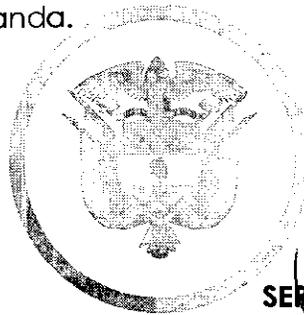
delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° **RECONOCER** personería a los abogados **CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA Y VICTOR HUGO PAEZ SUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **6 DE MARZO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO